León, Guanajuato, a 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0079/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y --------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la multa impuesta el 12 doce de diciembre del año 2015 dos mil quince, y como autoridad demandada señala a la oficial calificador del Municipio de León, Guanajuato. -----------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda, en contra de la oficial calificador, y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, a la parte actora se le admite la prueba documental exhibida a la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

Respecto a la instrumental de actuaciones, esta prueba no se admite, en virtud de que, por una parte, se valorará de oficio por el órgano de control de legalidad como presuncional o documental; y por otra parte, no se reconoce como medio de prueba en el artículo 48 del indicado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. ---------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 01 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la oficial calificador para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica, así como las copias de este y del escrito de contestación a efecto de estar en aptitud de correr traslado a la parte actora, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada la demanda. -----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, previo cumplimiento al requerimiento, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, al Oficial Calificador, se le admite la documental exhibida a su escrito de contestación, así como la exhibida al cumplimiento al requerimiento formulado consistente en su nombramiento, las que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada y la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**QUINTO.** El 18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. --------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 20 veinte de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se acuerda por el Juzgado Primero Administrativo, que la resolución se emitirá, en cuanto las labores de dicho Juzgado lo permitan; por otro lado, se tiene a la parte actora por señalando nuevo domicilio. ---------------

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer la presente causa, remitiéndole a este Juzgado para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril, se tiene al actor por haciendo manifestaciones, así como solicitando se emita sentencia, por lo que en atención a su petición, y por ser el momento procesal oportuno, se procede a emitir la presente sentencia. -----------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el 12 doce de diciembre del año 2015 dos mil quince, y la demanda fue presentada el 02 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

**TERCERO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, (multa impuesta por la oficial calificador), se acredita con el original del recibo AA5212010 (Letra A Letra A cinco dos uno dos cero uno cero), por la cantidad de $2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M/N), documentos que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, al ser expedidos por un servidor público, lo que se demuestra con la existencia del sello y firma del cajero que lo emite. -----------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa al consentimiento expreso o tácito, lo anterior, ya que manifiesta el acto impugnado es consentido por el actor, ya que reconoce y acepta el pago de la infracción de manera expresa que infringió en total flagrancia una violación al Reglamento de Policía Municipal de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, el hecho de que el actor haya realizado el pago de la multa, no significa su consentimiento, ya que, en el presente caso, el pago el actor lo realiza con la finalidad, de que no se le privara de su libertad, acto que le causa un perjuicio de imposible reparación, sin embargo, no obstante el pago realizado, el hecho de que el justiciable acudiera en tiempo y forma a demandar su nulidad, revela su inconformidad con dichos actos, por lo que no se actualiza en el presente juicio, la causal de improcedencia referida por la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

A lo anterior, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE SURTE EN EL CASO DE. PAGO DE CREDITOS FISCALES.-** El pago de un crédito fiscal efectuado por el actor no encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 57 cincuenta y siete fracción IV cuarta de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que el consentimiento expreso sólo se da cuando el deudor fiscal manifiesta su conformidad con el crédito a su cargo y la disposición de cubrirlo y el tácito se configura en los términos del mencionado numeral. (Exp. Núm. 5709/191/999. Sentencia de fecha 4 de Enero del 2000. Actor: Guadalupe Gasca Arias y otros).

Luego entonces, y al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ----------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el ahora actor fue detenido y remitido a la Delegación Poniente de Policía de este Municipio de León, Guanajuato, y según lo expuesto por el actor, fue canalizado con la oficial calificador demandada, la cual le impuso una multa por la cantidad de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M/N), o en su caso, cumplir con el arresto administrativo, continúa señalando el actor que cumplió con algunas horas de arresto y además realizó el pago en fecha 12 doce de diciembre del año 2015 dos mil quince, por la cantidad de $2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M/N), según recibo de pago número AA5212010 (Letra A Letra A cinco dos uno dos cero uno cero), por concepto de *“ÓRDENES DE PAGO DE DETENIDOS EN CEPOL”*  de dicho recibo se desprende además lo siguiente: Oficial Calificador: *ANA KAREN SALGADO ÁLVAREZ, INFRACTOR: (.....). ----------------------------------------------------*

La multa impuesta y el pago de la misma es considerada por el actor como ilegales, ya que argumenta no haber realizado ninguna infracción para que se le detuviera y posteriormente realizarle la multa, por lo que acude a demandar la nulidad de dicha multa y a solicitar la devolución de la cantidad pagada. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la multa impuesta al justiciable, y solicitar la devolución de la cantidad pagada por dicho concepto. --------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

En el primer agravio el actor manifiesta que en ningún momento realizo la infracción para su detención, y que se le realizara la multa que impugna, y que ésta carece de motivación y fundamentación, que no se le respeta su garantía de audiencia al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento para determinar la calificación para la imposición de la multa.

Por su parte la autoridad demandada argumenta: *“Resulta por demás inoperante lo reclamado por el actor, en virtud de que los agravios deben ser razonados de acuerdo con el acto propio que se impugna, es decir, el actor debe combatir el acto emitido por el Oficial Calificador en turno, en base al Reglamento […], sin bastar las manifestaciones del propio actor en negar haber cometido la infracción, y mencionar violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, […] lo que está por demás demostrado con la boleta de control que anuncio como prueba documental […]*

*El ahora actor fue legalmente escuchado y vencido, amén de que el acto de autoridad de que se duele fue el adecuado y resulto suficientemente fundado y motivado […]*

*Siendo por todo lo anterior […], es que se sostiene la legalidad con que fue conmutado el arresto administrativo por el pago monetario, después de una valoración, así como después de abierta la audiencia en donde se le hicieron saber sus derechos al ahora actor, mediante boleta de control, dejando además constancia de que se realizó la calificación de la sanción mediante un análisis de las circunstancias personales del infractor y demás aspectos necesarios para individualizar la misma […]*

Conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. -------------------------------------------------------

De esta manera, basta que la negativa del particular referida en el precepto citado con anterioridad se exprese de forma categórica, sencilla, clara, sin ambigüedades, para tener por satisfecha la condición requerida en la norma. Esto es, se requiere únicamente que el particular niegue lisa y llanamente los hechos confirmados en el acto administrativo, para revertir a la autoridad la carga de la prueba; por lo anterior es que la negativa lisa y llana debe concebirse como la necesidad de que ésta sea clara, categórica y sin imprecisiones, evitando caer en la afirmación de otro hecho. -----------------------

En el caso particular, el accionante niega lisa y llanamente haber cometido infracción alguna para su detención y posterior multa. En tal sentido, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; imponiéndole a la autoridad demandada la carga de acreditar los hechos que motivaron su emisión. ---------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, se aprecia que la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado, manifiesta que el actor fue legalmente escuchado y vencido, y que la sanción impuesta, se realizó después de una valoración, que se le realizó una audiencia, en donde se le hicieron saber sus derechos, y que la calificación de la sanción se realizó mediante un análisis de las circunstancias personales del infractor y demás aspectos necesarios para individualizar la misma; para acreditar lo anterior la demandada adjunta la boleta de control número 781229 (siete ocho uno dos dos nueve). ------------------

Cabe señalar que del recibo de pago número AA5212010 (Letra A Letra A cinco dos uno dos cero uno cero), de fecha 12 doce de diciembre del año 2015 dos mil quince, se desprende que quien realiza la calificación de la multa es la oficial calificador ANA KAREN SALGADO ÁLVAREZ, quien en dicho recibo, como fundamento motiva lo siguiente: *“Con fundamento de los Artículos 21 de la Constitución Política Federal, 7 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 70 fracción XVII, 220 al 225 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato , 1,2,3,29,36, 40 fracción III, 42, 44 y 47 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Estado de Guanajuato, 101 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato y Multa Impuesta y notificada en la audiencia de calificación respectiva y que consta en boleta de control del sistema de registro electrónico.”*

Más sin embargo, y una vez que nos remitimos a la boleta de control, documento adjuntado a la presente causa por la autoridad demandada, se desprende que en el apartado de AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN, se asienta entre otras cuestiones lo siguiente: *Calificó: MARIO ALBERTO VILLANUEVA GONZÁLEZ; […] Fundamento: En la ciudad de león, estado de Guanajuato, el día SÁBADO 12 DE DICIEMBRE DEL 2015 dos mil quince la suscrito licenciada MA. ROSARIO ALEJANDRA ARIAS CENEGA*…”; en el mismo sentido en el apartado de AUTORIZACIÓN DE SALIDA se señala lo siguiente: *Autorizó salida: MARIO ALBERTO VILLANUEVA GONZÁLEZ, […] Autorizado por: POR PAGO DE MULTA, Monto Pago: $2,750;* cabe precisar, además, que la referida boleta de control carece de firma de los que en la misma intervienen. -------------------------------------------------

Luego entonces, es de considerar que con la anterior boleta de control no se desvirtúa la negativa del actor, en principio, ya que carece de la firma de los intervinientes y por otro lado, del recibo de pago, como se señaló se desprende que quien calificó la multa impuesta por al actor, es otra autoridad, distinta a las mencionadas en la boleta de control. ----------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, y considerando que al actor se le sanciona - según lo establecido en la boleta de control y recibo oficial de pago -, por infringir el artículo 35 que establece: “*Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad…”* Resultaba indispensable que la demandada aportara a la presente causa el certificado médico o documento idóneo con el que acreditara que el actor se encontraba en estado de ebriedad, cuando conducía su vehículo, lo cual no aconteció, por lo que no se desvirtuó en la presente causa la negativa formulada por el actor, respecto a los hechos que le fueron imputados en la boleta de control. --------------------------------------------------

Así las cosas, y considerando que no se desvirtuó la negativa de la parte actora, se considera que la multa impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que no se dan a conocer los motivos y circunstancias de modo tiempo y lugar que llevaron a la autoridad demandada a emitirla, por ello nos encontramos ante un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material, por lo que resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL de la multa impuesta por la oficial calificador, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del segundo agravio, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. De lo pretendido por el actor, se encuentra la nulidad total de los actos impugnados, la cual queda colmada con la nulidad declarada en el considerando sexto de la presente sentencia. ---------------------------------------------

De igual manera, el actor solicita el reembolso de la cantidad pagada por concepto de la multa declarada nula, pretensión que resultan procedente ya que en autos quedó acreditado el pago por la cantidad de $2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M/N), de acuerdo al recibo número AA5212010 (Letra A Letra A cinco dos uno dos cero uno cero), por lo que resulta **procedente condenar** a la oficial calificador demandada, a que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que le devuelva al justiciable, el monto erogado por concepto de la multa impuesta; en tal sentido, dicha autoridad demandada deberá efectuar todos los actos administrativos necesarios ante la Tesorería Municipal, para tal fin. ----------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los “Criterios2000-2008” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: --------------------------------------------------------------

**“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-**Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel

García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la multa impugnada. -----------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad** de la multa impuesta al justiciable, por la cantidad de $2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M/N); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. --------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho solicitado por el actor, por lo anterior, se condena a la oficial calificador demandada, a efecto de que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que se le devuelva al actor, la cantidad antes referida, de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. --

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---